

# FAMILIA SUCESIONES ICAV

## ALFONSO ORTEGA

El derecho a la tutela judicial efectiva y la alegación y prueba del derecho extranjero en España

### INMACULADA ESTREMS

La audiencia del menor en los procesos de familia

### ESTHER MOCHOLÍ

EL vínculo matrimonial

### SATURNINO SOLANO

Algunas ideas para gestionar Tus ingresos

## EL FINAL... DE UN PRINCIPIO

Si para el resto de los ciudadanos, Diciembre, pone punto y final al año que acaba, para nosotros los abogados, tan sólo es un “alto en el camino”, un camino que comenzó en Septiembre, con la reanudación de la actividad judicial y los plazos procesales.

Pero aun así, nos toca frenar..., frenar y mirar atrás, repasar, pensar, encontrar perspectiva y preguntarnos por nuestros logros, por nuestros fracasos, y en definitiva, realizar un análisis crítico basado en hechos y datos objetivos, que nos ayuden a ver mejor nuestro horizonte a corto plazo, con el objetivo de mejorar en el ejercicio diario de esta disciplina independiente del Derecho.

Desde la Sección de Derecho de Familia y Sucesiones, sabemos que en la visión de cada horizonte personal de todos los que nos acompañáis, no podemos cambiar vuestro entorno, pero estamos convencidos de que sí que podemos cambiar el modo en el que os mováis en él, resolviendo los problemas que podáis tener en el día de día, tanto en vuestros despachos, como en los Juzgados, así como ayudándoos a ejercer la disciplina, del mejor modo posible.

Por eso queremos despedir el año con el inicio de un proyecto común, un proyecto ambicioso en desarrollo, que involucrará a todos los miembros de esta Sección, a toda la Familia, nuestra Familia, y que implicará la colaboración activa de todos nosotros, para que los veteranos

**Palmira Trellis**  
**Presidenta**  
*de la Sección de Familia y Sucesiones del ICAV*



ayuden a los menos expertos, para que los que nos llamamos especialistas, ayudemos a los que inician este arduo camino que es el Derecho de Familia y Sucesiones.

A lo largo del año que ahora empieza, es nuestra intención abordar el proyecto MENTORING, que abanderará y dirigirán los miembros más jóvenes de nuestra Sección, y del que os daremos cumplida información a través de los mails que regularmente recibís de esta Sección.

Y esta es nuestra ilusión, la que nace del análisis crítico del año que acaba, que nos lleva a concluir la necesaria especialización en esta disciplina del Derecho, especialización que debe comenzar por la formación de los miembros de nuestra Sección.

Os deseamos unas Felices y entrañables Fiestas, así como un magnífico inicio del nuevo año....FELIZ 2023 ¡!!!!.

# 02

EDITORIAL  
**PALMIRA TRELIS**  
El final... de un principio

# 04

**ALFONSO ORTEGA**  
El derecho a la tutela judicial efectiva y la alegación y prueba del derecho extranjero en España

# 06

**INMACULADA ESTREMS**  
La audiencia del menor en los procesos de familia

# 12

**ESTHER MOCHOLÍ**  
El vínculo matrimonial

# 16

**SATURNINO SOLANO**  
Algunas ideas para gestionar tus ingresos

**icav**  
Ilustre Colegio de Abogados de Valencia

FAMILIA Y SUCESIONES **ICAV**  
NÚMERO 25/2022  
[Edita] Sección de Familia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.  
Plaza Tetuán, 16- 46003 Valencia. Tel. 963 9412 887.  
Web: www.icav.es / E-mail: palmira@palmiratrellis.com [Directora] Palmira Trellis Martín.  
[Colaboradores] Alfonso Ortega Giménez, Inmaculada Estrems, Ether Mocholí, Saturnino Solano  
[Imágenes] Por Freepik.  
ISSN 2659-3122

Las opiniones que figuran en la publicación "FAMILIA Y SUCESIONES **ICAV**" pertenecen exclusivamente a sus autores.

# EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA ALEGACIÓN Y PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO EN ESPAÑA

(A propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 18 de octubre de 2021)

Diario La Ley, N° 10144, Sección Doctrina, 5 de Octubre de 2022, LA LEY

**LA LEY 7977/2022**



El Derecho extranjero debe alegarse y probarse en lo que a su existencia, vigencia y contenido se refiere, permitiendo al Tribunal valerse de los medios de averiguación que estime necesarios para su aplicación. Es a la parte que lo invoque a

quien corresponde demostrar el contenido y su vigencia. Determinar cuándo, por qué y cómo deben aplicarse las leyes extranjeras ha sido, es y será un tema de notable interés para el Derecho internacional privado.



La cuestión de la aplicación del Derecho extranjero ha entrado en una nueva dimensión con ocasión de la regulación ofrecida sobre el tema, en su día, por la LEC, esta normativa se refiere a esta cuestión en los artículos 281.2 y 282 que dan cuerpo a un sistema de prueba del Derecho extranjero de textura abierta. El artículo 281.2 obliga a alegar y probar el derecho extranjero en su contenido y vigencia, permitiendo al Tribunal valerse de los medios de averiguación que estime necesarios para su aplicación; y, hoy, con los artículos 33 y 34 de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional.

En los casos en los que se aplica el Derecho extranjero, la parte interesada en su aplicación deberá: primero, fundamentar su demanda en el Derecho extranjero y, segundo, probar el Derecho extranjero, una vez justificados esos dos extremos, dependerá del Juez la aplicación, a cuyo fin podrá desplegar la actividad que estime necesaria. El contenido no puede limitarse a presentar un Código normativo, sino toda la legislación aplicable al caso, la general y especial, de acuerdo con los mecanismos de interpretación propios de la Legislación en la que estén

integradas las normas cuya aplicación se pretenda.

El Derecho extranjero tiene que ser introducido a través de los mecanismos previstos para la prueba dentro del proceso (donde la prueba pericial es el medio de prueba más completo, como complemento a la documental pública; consistente en un informe elaborado por “expertos en el Derecho extranjero” que se quiere probar. Se debe probar no sólo la vigencia y contenido del Derecho extranjero sino también su interpretación y aplicación al caso concreto).

Si las partes argumenten con base al Derecho extranjero, pero no lo prueban el Tribunal deberá realizar dos operaciones: a) En la audiencia previa al juicio, advertirá a las partes en este sentido: éstas deben proponer la práctica de la prueba del Derecho extranjero. El Tribunal advertirá a las partes de las consecuencias que tendrá el no hacerlo; y b) Si pese a ello, las partes no prueban el Derecho extranjero, éste no podrá aplicarse y el tribunal tampoco deberá probarlo. Asimismo, el juez debe participar en la investigación del contenido del Derecho extranjero en los supuestos en que las partes hayan inten-



# LA AUDIENCIA DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

Derecho a ser “oído y escuchado”



tado probarlo, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Es lo que se aprecia en la SAP de Málaga de 18 de octubre de 2021, que estima en parte el recurso de apelación contra la decisión de instancia en un asunto de liquidación de la comunidad de bienes gananciales formada por cónyuges de nacionalidad rusa con respecto a sus bienes sitos en España, siendo clave el papel del juzgador a la hora de probar el Derecho extranjero.

El juez debe participar en la investigación del contenido del Derecho extranjero en los supuestos en que las partes hayan intentado probarlo, pero no lo hayan conseguido, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva. A la vista de esta doctrina jurisprudencial, la AP de Málaga entiende que la carga de la prueba del derecho extranjero no correspondía sólo a la esposa proponente del inventario; además de que el propio tribunal de apelación obtuvo, fácilmente, información referente a que el régimen económico matrimonial supletorio en Rusia resulta similar al de la sociedad de gananciales de nuestro CC pues, con arreglo al artículo 33 del Cód-

go de familia ruso no existen diferencias aparentes entre un sistema y otro, de forma que, en el supuesto de referencia se incluyó el pasivo de la partida B. 2: (crédito de la esposa por contribución a la adquisición de la vivienda familiar) con cargo a su patrimonio privativo (herencia materna) por importe de 701.500 €; estimando en parte el recurso de apelación formulado por la recurrente.

**Alfonso Ortega  
Giménez**

*Profesor Titular  
de Derecho  
internacional  
privado  
Universidad  
Miguel Hernández  
de Elche*



Como letrados que ejercemos en esta especialidad, no hay procedimiento más delicado, y en el que se mezclan tantas emociones, como en aquellos en los que hay hijos menores de edad, no existe un

acuerdo en la custodia, y los profesionales tenemos que asesorar y guiar a nuestros clientes, separando, por un lado: la gestión de sus sentimientos derivados de la ruptura, de su posición como padres o

madres, y por otro: los derechos que asisten a los menores y a las propias partes.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su reciente **Sentencia nº 308/2022, de fecha 19 de abril (Roj: STS 1563/2022 - ECLI: ES:TS: 2022: 1563)** recoge la doctrina relativa al derecho del menor a ser escuchado en el procedimiento y que, pese a ser recogido en el art. 92 del Código Civil y el art. 770.4 de la LEC, ha necesitado desarrollo jurisprudencial reiterado para evitar las nulidades y que las actuaciones se retrotraigan, con el sufrimiento y desasosiego que genera a las partes y a los menores.

Bastaría el argumento de que *“este derecho forma parte del estatuto jurídico indisponible de los menores de edad, como norma de orden público,*

*de inexcusable observancia para todos los poderes públicos”*, pero hay que materializarlo y desarrollarlo, ya que, no en todos los casos debe o puede practicarse la exploración, existen recomendaciones de edad y madurez, e incluso, pueden existir excepciones que tendrán que estar fundamentadas y motivadas debidamente en la resolución.

#### MARCO JURISPRUDENCIAL ACTUAL

El Tribunal Supremo con respeto al contenido de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989; y los arts. 2 y 11.2.a de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor establece:



1. La audiencia o exploración del menor tiene por objeto indagar sobre el interés de este, para su debida y mejor protección y, en su caso, debe ser acordada de oficio por el tribunal, si es mayor de 12 años.

2. Los tribunales no están obligados a oír siempre al menor, depende de las circunstancias particulares de cada caso (edad, madurez e interés). Es posible, precisamente en atención a la falta de madurez o de ponerse en

riesgo dicho interés, y si el menor tiene menos de 12 años, que se prescinda de su exploración o que se considere más adecuado que se lleve a cabo a través de un experto (pericial psicológica en la que el menor pudo expresar libremente su opinión), o estar a la ya llevada a cabo por este medio (de la que se tiene conocimiento a través del informe pertinente), para que el tribunal pueda decidir no practicarla o llevarla a cabo del modo indicado, siendo necesario que lo resuelva de forma motivada.

## FUNDAMENTACIÓN DE ESTE DERECHO

Para comprender la relevancia de esta cuestión debemos ir al origen.

Su importancia constitucional está recogida en diversas resoluciones del Tribunal Constitucional, que han estimado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) de los menores en supuestos de procesos judiciales en que no habían sido oídos o explorados por el órgano judicial en la adopción de medidas que afectaban a su esfera personal (SSTC 221/2022, de 25 de noviembre, FJ 5).

El derecho del menor de edad a ser 'oído y escuchado', en todos los procedimientos judiciales en los que esté afectado y que conduzcan a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, fue introducido por primera vez en la Convención sobre los derechos del niño (art. 12), que pretendió eliminar el sesgo cultural imperante hasta dicho momento de que los menores debían "ser vistos" pero no oídos, y fomentar así su participación como sujetos de derechos y ciudadanos.

No es fácil fijar una edad a partir de la cual pueda entenderse que existe una presunción de madurez, y así queda acreditado cuando el déficit de capacidad derivado de la minoría de edad no goza de un tratamiento unitario en nuestro sistema legal.

Así, como hemos expuesto, con 12 años el menor ha de ser oído en los procedimientos de separación y divorcio de sus progenitores (artículo 700 LEC), también a partir de esa edad el menor ha de consentir su adopción (artículo 177 CC), mientras que hasta los 14 años no pueden testar (artículo 663 CC), y a partir de 16 años se puede consentir la emancipación y el emancipado puede contraer matrimonio (artículo 317 y 46 CC).

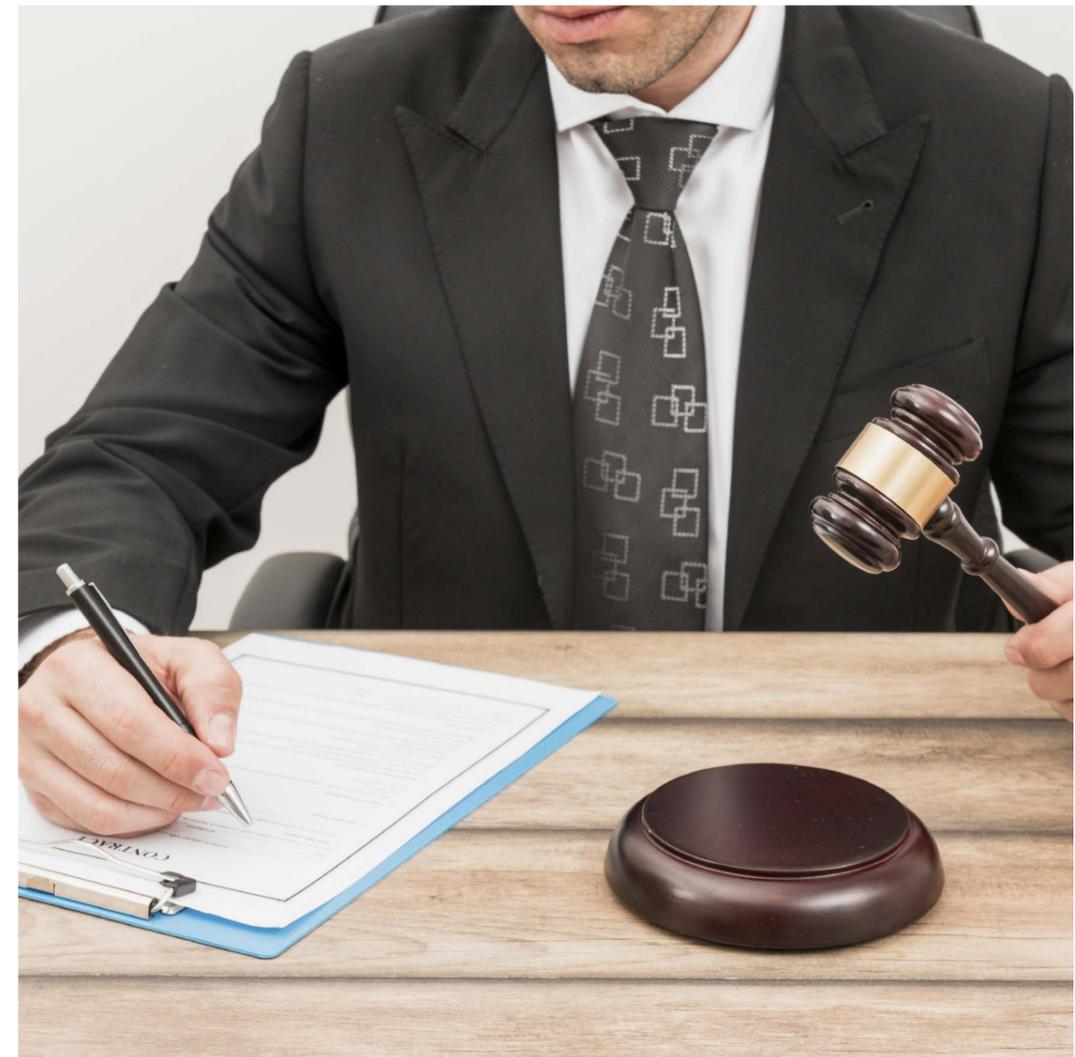
Mientras, el art. 9 LOPJM dispone de una forma concreta que el menor tiene presunción de madurez a partir de 12 años, si bien tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, teniéndose en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Lo que en los procedimientos judiciales o administrativos se traduce en que se recabará dicha opinión de forma adecuada a su desarrollo evolutivo, con la asistencia, de profesionales cualificados, preservando su intimidad y utilizando un lenguaje comprensible, informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con respeto a todas las garantías del procedimiento.

Desde la perspectiva actual, es claro que los niños deben participar en la toma de decisiones, desde su perspectiva, particularmente atendiendo a su edad de desarrollo, y su comprensión, su entendimiento de ciertos términos que podemos usar, tanto cultural como socialmente dentro de su propio entorno, valorando también en sus propias experiencias individuales y las de la familia.

Como los profesionales de psicología infantil definen, las capas de comprensión: lo que le pedimos a los niños, o cómo nos comunicamos con ellos, pero también pensando en cómo nos responden, y lo que nos dicen.

Esto supone, desde el punto de vista de los procesos de familia, que debemos



garantizar que se recabe su opinión, que se tenga en cuenta su perspectiva, lo que dice como lo dice y lo que no dice, pero sin interpretar este derecho de forma absoluta o errónea, es decir, no hay que olvidar que no debe recaer la decisión ni el fallo de una resolución en la voluntad de un menor, sino que es un elemento de juicio más a tener en cuenta, que debe valorarse, respetándose todas las garantías procesales y éticas que imperan en nuestra profesión.

**Inmaculada Estrems**  
Abogada



# EL VINCULO MATRIMONIAL



**Según la estadística publicada por el INE<sup>1</sup>, durante el año 2021 se produjeron 90.582 casos de nulidad, separación y divorcio, lo que supuso un aumento del 13,2% respecto al año anterior y una tasa de 1,9 por cada 1.000 habitantes.**

Si atendemos al tipo de resolución, 57.461 casos fueron concluidos por sentencia, 22.655 por decreto y 10.466 mediante escritura pública.

Por tipo de proceso, se contabilizan

86.851 divorcios, 3.674 separaciones y 57 nulidades. Los divorcios representaron el 95,9% del total, las separaciones el 4,1% y las nulidades menos del 0,1%.

Con estos datos, queremos extraer algunas reflexiones, a la luz del tan maldito como dañado concepto de familia.

La reforma del código civil llevada a cabo por la Ley 15/2005, de 8 de julio, hace ya 17 años, apoyándose en el artículo 32 de la constitución, en relación con el artículo 10.1 del mismo cuerpo legal, señalaba en su Exposición de Mo-

tivos<sup>2</sup>, que no puede hacerse depender el proceso de divorcio de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni desde luego de una previa e ineludible de separación. Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio.

De un plumazo, desapareció no solo la existencia y manifestación de causa alguna si no también el paso previo de separación, basta desde entonces que hayan pasado 3 meses desde la celebración del matrimonio para que pueda solicitarse el divorcio. No entendemos porque para el legislador 3 meses es indiciario de algo, presume una larga meditación sobre la causa, que estima puede hacerse en 3 meses?

Sea como fuere ello nos lleva a la siguiente cuestión, cual es el concepto de familia para la legislación española y qué protección recibe.

La familia nace antes incluso que cualquier regulación, pues la encontramos en el desarrollo mismo de la sociedad, es una institución social, ya que de ella

nace el fundamento mismo del estado, pero no solo es una institución jurídica. Se encuentra en el fundamento de leyes de muy diversa naturaleza, y es siempre una institución a proteger, al menos sobre el papel. Sin embargo, y a pesar de ese papel protagonista, no hay una definición ni en la Constitución ni en ningún otro cuerpo normativo.

Desistiendo de encontrar una definición, nos aproximamos a los sentidos o apreciaciones que socialmente encontramos de la familia. Así observamos un concepto más amplio, donde tienen cabida todos los unidos por relación de parentesco y un concepto más nuclear. Si nos centramos en las disposiciones legales, como señala Bercovitz, las funciones de la familia nuclear han quedado reducidas a constituir una unidad de consumo y a compartir funciones de crianza, educativas, culturales y asistenciales con el Estado, además de mantener su papel determinante en la reproducción biológica de la sociedad.<sup>3</sup> De ahí que como señala el artículo 39<sup>4</sup> CE se declara la obligación de todos los poderes público de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.





Pero esta obligación claramente ha fallado, cómo podemos predicar la protección de la familia, y no materializar dicha protección. El resultado es evidente, las encuestas lo narran, 2 de cada 1000 habitantes se divorcian o separan, más de 90.500 casos de separación, nulidad o divorcio en el año pasado. Claramente nos encontramos con un declive de la institución de la Familia, lo que trae consigo problemas de diversa índole.

La familia es el núcleo donde se desarrolla la sociedad, donde nacen nuevas personas, se cuidan y protegen y donde encontramos el medio adecuado para su desarrollo, hasta su mayoría de edad. Si cada vez más familias se rompen, si decaé el número de matrimonios, no solo estaremos ante un problema demográfico, sino ante una sociedad que no tiene arraigo, que no se ha desarro-

llado en un ámbito familiar, que no ha tenido los cuidados y atenciones que permitirán una formación como persona más humana y más segura.

Los pilares de la sociedad están en la familia, y sin embargo no estamos trabajando por cuidar esta institución.

Se está trabajando desde el gobierno en una ley de Familias, pero ya la propia denominación nos hace pensar donde ponemos el foco " diversidad familiar" y en los objetivos de la consulta pública se señala<sup>5</sup>: *Es necesario ayudar a las familias en España atendiendo a su diversidad, en primer lugar a través de un reconocimiento legal de los distintos modelos familiares presentes en nuestra sociedad, ya que el actual ordenamiento jurídico no recoge adecuadamente ni con el suficiente grado de equidad las*

*distintas realidades familiares y, en segundo lugar, a través de la actualización y mejora de la acción protectora de la Administración General del Estado para asegurar la protección social, jurídica y económica de las familias garantizando los derechos de niños, niñas y adolescentes según prevén tanto la Constitución Española como numerosos textos y acuerdos internacionales de los que nuestro país es parte, como la Convención de Derechos de la Infancia de Naciones Unidas.*

No sabemos aun cómo terminará su andadura esta propuesta, ni tengo líneas suficientes para describir mi parecer, en todo caso diré que hemos desaprovechado una vez más la ocasión de proteger debida y pragmáticamente a la familia.

#### BIBLIOGRAFÍA

Albaladejo, M., *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, Madrid, Edisofer s.l., Libros Jurídicos, 2008, Undécima edición.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R., *Manual de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Madrid, Bercal, 2007.

Berrocal Lanzarot, A. I., *Reflexiones sobre las relaciones familiares entre abuelos y nietos tras la nueva ley 42/2003, de 21 de noviembre, Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, 6, 2005.

Diez-Picazo, L; Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, Madrid, Tecnos, 2006, Décima Edición.

#### NOTAS AL FINAL

I. [https://www.ine.es/prensa/ensd\\_2021.pdf](https://www.ine.es/prensa/ensd_2021.pdf)

II. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864>

III. Bercovitz Rodríguez-Cano, 2007, p. 23.

IV. Artículo 39 CE. 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

V. <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/servicio-a-la-ciudadania/proyectos-normativos/documentos/Consulta-Publica-LDFyAF.pdf>

**Esther Mocholí**

*Colegiada Abogada. Doctor en Derecho Civil. Sección de Urbanismo ICAM.*



## ABOGADOS DEL SIGLO XXI

# ALGUNAS IDEAS PARA GESTIONAR TUS INGRESOS



## INTRODUCCIÓN:

Hace años, cuando pusieron el iva (Si, lo sé, hace mucho de eso), los abogados tuvimos que añadir el 21% a todas nuestras facturas. Muchos nos planteamos rebajar los honorarios y también empezamos a temblar por el rollo que suponía tener que hacer declaraciones del iva, todos los trimestres.

Recuerdo que me abrí una cuenta para guardar el iva de mis facturas, pero las comisiones del banco y la bonanza económica de aquellos años, desvanecieron la necesidad de ser tan meticuloso y ordenado.

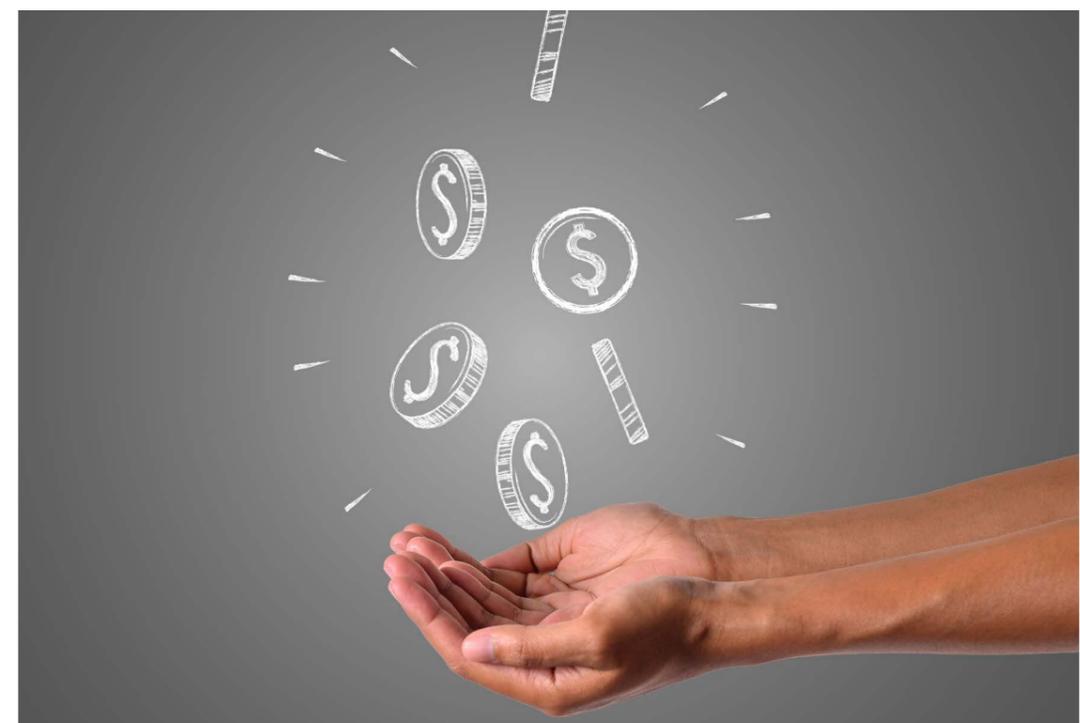
Pronto me encontré con una sola cuenta donde lo pagaba todo y donde lo ingresaba todo. Los años fueron pasando y empecé a notar unas tensiones de tesorería importantes cada trimestre. Tensiones que se convirtieron en apuros importantes: ¡jod... mañana es el P... iva y no tengo un duro!

El color de los números de mi saldo, comenzó tornarse impertinentemente rojo, y las llamadas del director de mi oficina bancaria, se hicieron igualmente impertinentes.

La necesidad de facturar aparecía de repente sin avisar. Lo malo es que a casi todos mis clientes a los que les facturaba, ¡Les pasaba lo mismo!

Entonces aprendí que facturar no es algo que puedes dejar "para... cuando tenga tiempo." Y también aprendí, que una cosas es facturar y otra, muy distinta, cobrar tus facturas. Por eso me gustaría proponerte tres ideas sencillas que pueden ayudarte a dar brillo a tus ingresos.

### 1. CALCULA TU NIVEL MÍNIMO DE INGRESOS, PARA ATENDER TUS GASTOS Y SABER EL IMPORTE MÍNIMO QUE TIENES QUE FACTURAR.





En el artículo de [cuánto vale tu tiempo](#), te explicaba la forma de calcular el valor de una hora de tu trabajo.

La idea central de ese método, consiste en **averiguar**, cuál es **el importe mínimo** que tienes **que ingresar cada mes, para que tu actividad se pueda llamar negocio.**

**¿Qué cosa es un negocio?** Busca en internet, en algún libro básico de economía, donde quiera que busques, verás que un negocio está definido por la obtención de un beneficio: (“Ocupación, actividad o trabajo que se realiza para obtener un beneficio”)

Primera idea importante: **una actividad que solo paga los gastos, NO ES UN NEGOCIO.**

**Averigua tu nivel mínimo de ingresos:**

Se trata de **sumar todos los gastos** que, de forma recurrente o periódica, se reflejan en tu cuenta corriente. Importante: no solo me estoy refiriendo a

los gastos fiscalmente deducibles, sino, a todos aquellos gastos que tienes domiciliados en tu cuenta, se refieran, o no, a tu actividad profesional. Como el gimnasio, el colegio de los nanos, la asistenta que te ayuda en las tareas de limpieza en casa o del despacho etc.

¿Por qué quiero que sumes todo esto? Deja que te conteste con una pregunta: ¿Lo pagas? Pues si no lo tienes en cuenta a la hora de calcular tus ingresos, no podrás pagarlos o te generará un problema de tesorería, antes o después.

De nada sirve limitarte a sumar solo los gastos “fiscalmente deducibles” si, en realidad, no tienes en cuenta que llevas a tus hijos a un colegio privado que te cuesta un disgusto cada mes, (entre colegio, autobús, comedor y actividades extraescolares etc); si todos los meses pagas un gimnasio carísimo al que no vas, pero que te apuntaste porque te lo recomendó, esa “influencer” monísima a la que sigues.

No te equivoques. Para nada te estoy

diciendo que cambies a tus hijos de colegio o que este, no sea un gasto prioritario. Lo que quiero es, que seas consciente de todo lo que pagas de forma periódica, es decir, cuánto te cuesta vivir como vives cada mes.

Si solo tienes en cuenta los gastos fiscalmente deducibles y no todos los demás, (cuyo importe suele ser mucho mayor), no sabrás cuanto tienes que ingresar, para vivir como lo hacer.

Los gastos recurrentes, pero cuyo devengo sea superior al mes, el IBI de tu casa, del despacho, de tu segunda residencia, el recibo de la comunidad de propietarios de todos estos inmuebles etc. Debes sumar su importe anual y dividirlos por doce.

Si esta tarea la haces a través de tu cuenta, te resultará mucho más sencillo. Te puede llevar una tarde de tu vida, pero vale la pena para tu tranquilidad, averiguar este importe. Algunos bancos tienen herramientas que te permiten hacer presupuestos analizando los ingresos y gastos.

Puedes llevarte sorpresas. Como por ejemplo: saber que sigues pagando el recibo de mantenimiento de la fotocopidora que hace años que no tienes, el gimnasio al que no vas, o la cuota anual de la ong de amigos del calamar patagónico en extinción. Etc.

Una vez tengas el dato, el importe mensual de todo lo que pagas, es la línea roja de tus ingresos mínimos. Si no alcanzas esa cifra palmas pasta.

## 2. CREA UNA HUCHA EN TU CUENTA CORRIENTE PARA GUARDAR EL IVA Y UN 10% DE CADA FACTURA QUE TE PAGAN

A nivel bancario se suelen denominar subcuentas, pero casi todos los bancos

tiene la opción de abrir una “Hucha”, o subcuenta, dentro de la misma cuenta, en la que puedes aportar las cantidades de tu cuenta que consideres necesarias. Lo bueno que tiene, usar estas subcuentas, es que puedes gestionarlo online, incluso automatizar las aportaciones de la cuenta a la subcuenta.

Lo malo es que estas huchas o subcuentas no tienen remuneración de intereses, aunque sinceramente, conforme están los intereses... hoy por hoy ese es el menor de los problemas.

Lo que te propongo es que, en cuanto te pague tu cliente una factura y conste reflejada en tu cuenta, pases a la hucha o subcuenta el importe del iva de la factura, más un 10% (o el porcentaje que tú quieras), en concepto de ahorro.

La razón de este segundo ingreso en la subcuenta es, ahorrar de cada pago un porcentaje que te sirva de colchón para cualquier eventualidad, para planificar un viaje en vacaciones, o gastártelo en lo que te dé la gana, cuando quieras y porque quieras.

De esta manera cuando te llegue el temido “final de trimestre”, te llevaras tres sorpresas:

1º Que cuando te carguen el iva en tu cuenta, tienes el importe ahorrado en la hucha y puedes pasarlo a la cuenta, antes o después del “leñazo”. Con lo cual, tu saldo no se verá afectado.

2º Que como puedes deducirte, en tu declaración trimestral, el importe del iva soportado de tus facturas de gastos profesionales, la cantidad que has ahorrado del iva, de cada factura, será siempre menor que el importe del iva que finalmente tienes que pagar, quedando ese remanente como ahorro añadido.



3° Que saber que tienes ahorrado una cierta cantidad de dinero a tú disposición, para gastarlo en lo que te dé la gana, genera una tranquilidad tan impresionante que tú “neurona jurídico financiera”, dejará de dar por saco con su “¡huy huy huy!” cada trimestre y empezaras a verle color y gusto a tu trabajo.

### 3. FACTURA TODAS LAS SEMANAS, UN DÍA FIJO, A UNA HORA CONCRETA DE ESE DÍA.

Muchas veces, cuando te digo esto, me sueles contestar diciéndome que no tienes asuntos que facturar, que ojalá fuera así.

Verás, yo, antes de facturar todos los jueves por la tarde, le llamaba revisión general, una vez al mes, más o menos, cogía uno por uno, todos mis expedientes (por entonces aun en papel) y repasaba el estado en el que se encontraban. Anotaba en un folio el número del expediente y la actuación pendiente

que debía hacer que, en muchos casos era hacer un escrito al juzgado para que movieran el asunto, pero en otros muchos casos, lo que estaba pendiente era facturar o reclamar la factura ya enviada. Una vez repasados todos, me ponía a ejecutar las tareas de la enorme lista que había generado. Incluso tengo una plantilla titulada “que hay de lo mío” en la que pido al juzgado que mueva el asunto. Lo cierto es que una de las cosas con las que más frecuentemente me encontraba, era expedientes pendientes de minutar y de los que no recordaba que lo estuvieran.

Fruto de estas revisiones periódicas, aprendí que al cliente le es mucho más cómodo - y para ti y para mí, mucho más eficaz-, fraccionar periódicamente el pago, que dejarlo todo para el final del asunto, siempre incierto. Si ganas, (y lo ganas con costas) genial, pero si lo pierdes con costas, acabas cobrando en cromos del coyote. (¡¿”Encima te tengo que pagar a ti también”?! ) ¿Te suena? Pues eso.

**Hacer la hoja de encargo no solo sirve para que el cliente sepa lo que ha de pagar, sino también para pactar con él cliente, cuando lo debe pagar.** Si pactas el aplazamiento de tus honorarios, en función de los pasos del proceso, los juzgados van tan lentos que tardaras años en cobrar. Partiendo de esa realidad puedes acordar con el cliente un aplazamiento que sea más interesante para ambas partes.

Si te acostumbras a hacerlo en todos tus asuntos, descubrirás que revisar los asuntos determina muchas veces, agilizar tus cobros.

La segunda cosa que me enseñó esta revisión general de asuntos, es que, una cosa es facturar y otra cobrar tus facturas: Raro es el cliente que paga de forma inmediata las facturas. (La tuya la de cualquiera), cuando la recibe.

Si pactas en tu hoja de encargo que, ya que permites al cliente aplazar el pago de tus honorarios, ambas partes acuerdan que estos sean realizados mediante domiciliación bancaria de tus facturas, los pagos se convierten en recibos domiciliados y son mucho más fáciles de cobrar. Si lo aprendes a hacer en tu programa de gestión de despacho, la

gestión de tus cobros, acaba siendo una cuestión recurrente muy sencilla que te permitirá disfrutar de tu trabajo.

**4. DOMICILIAR LAS FACTURAS.** Si se lo planteas al cliente como una alternativa inherente al aplazamiento de pago, (“le puedo ofrecer el pago aplazado de los honorarios mediante la domiciliación bancaria de XX pagos”) de este modo lo paga cómodamente en xx veces y le resultará más cómodo y sencillo.

Si te suena algo extraño, contesta: **Si automatizas tus gastos domiciliándolos en tu cuenta, ¿A que esperas para automatizar tus ingresos y convertirlos en algo recurrente que te permita disfrutar de tu trabajo?**



**Saturnino Solano**  
Abogado

# SECCIÓN DERECHO FAMILIA

SIGUE TODA LA  
INFORMACIÓN DE NUESTRA  
SECCIÓN EN:

Si quieres  
colaborar en  
nuestra revista,  
escuchamos tus  
ideas y opiniones

escribenos a:

*[palmira@palmiratrelis.com](mailto:palmira@palmiratrelis.com)*

